



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE  
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

**No. PRE-CJU-139-08**

**03 DE AGOSTO DE 2008.**

1980 1490 y 100

*En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.215, de fecha 23 de Junio de 2005; reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.226, de fecha 12 de Julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 5 y 3 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,*

### **DICTA**

*La siguiente,*

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 39  
(RAV 39)  
DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD**

**CAPÍTULO A  
REGLAS GENERALES**

**SECCION 39.1 APLICABILIDAD.**

*La presente Regulación establece las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) que se aplican a aeronaves, motores de aeronaves, hélices o componentes (para efectos de esta Regulación llamados Productos) cuando:*

- (a) Exista una condición de inseguridad en un producto; y*
- (b) Esta condición es probable que exista o se desarrolle en otros productos de igual diseño tipo.*



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

### **SECCION 39.2 DEFINICIONES.**

*Para efectos de esta Regulación, las siguientes definiciones son aplicables:*

- (a) Directiva de Aeronavegabilidad (DA): Es un documento técnico emitido por el Estado de Diseño de un producto aeronáutico o la Autoridad Aeronáutica, que describe condiciones y limitaciones requeridas para tomar medidas ante una condición insegura encontrada en un producto.*
- (b) Autoridad Aeronáutica: Es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).*
- (c) Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño: Es la autoridad que emitió por primera vez el Certificado Tipo y que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.*

### **SECCION 39.3 CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD.**

- (a) Cualquier producto al que le es aplicable una Directiva de Aeronavegabilidad podrá ser operado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y limitaciones establecidos en la misma.*
- (b) La operación por parte de cualquier propietario o explotador de una aeronave y sus productos a los cuales no se le ha aplicado una directiva de aeronavegabilidad en los términos que indique la misma, hará que el producto no se encuentre en condiciones aeronavegables y será motivo para suspender o revocar cualquier autorización, certificación o licencia otorgada por la Autoridad Aeronáutica.*

### **SECCION 39.4 APLICABILIDAD DE LAS DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD.**

- (a) Esta Sección aplica a aquellos productos en los cuales la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño, o la Autoridad Aeronáutica, encontró una condición de inseguridad, de*



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

acuerdo con la Sección 39.1, y para lo cual haya determinado las inspecciones, condiciones, modificaciones y limitaciones, para que los productos puedan continuar operando con seguridad.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**
- (b) Las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por la Autoridad Aeronáutica de otros Estados de Diseño cuyos productos tengan un certificado de tipo o documento análogo, y apliquen a aeronaves inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional y sus productos, son de carácter mandatorio y deberán ser cumplidas de conformidad como lo indique la misma Directiva de Aeronavegabilidad.
  - (c) Lo establecido en esta Regulación será aplicado a cualquier aeronave de matrícula extranjera y sus productos que operen en el territorio nacional.
  - (d) La Autoridad Aeronáutica podrá desarrollar procesos y establecer condiciones, limitaciones y métodos para el cumplimiento obligatorio en productos aeronáuticos, mediante:
    - (1) La identificación de boletines de servicio u otro documento emitido por el fabricante,
    - (2) Las recomendaciones generadas durante y después de la investigación de accidentes e incidentes aéreos,
    - (3) El análisis estadístico de fallas, malfuncionamientos y defectos,
    - (4) Cualquier otra condición o limitación que afecte la seguridad aérea.
  - (e) Una vez cumplidos los procedimientos correspondientes a lo indicado en el párrafo (d) de esta Sección, la Autoridad Aeronáutica podrá emitir la Directiva de Aeronavegabilidad, las cuales son de carácter mandatorio y deberán ser cumplidas de conformidad como lo indique la misma Directiva de Aeronavegabilidad.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL**  
**EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA**  
**BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE**  
**FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**  
**SECCIÓN 39.5**  
**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA:** *Se deroga totalmente la Regulación Aeronáutica Venezolana 39 (RAV 39) denominada "Directivas de Aeronavegabilidad" y que fuera emitida por el Instituto Nacional de Aviación Civil, mediante Providencia Administrativa No. PRE-CJU-04-041-03 de fecha 29 de junio de 2004, posteriormente publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.719, de fecha 06 de julio de 2004.*

**SECCIÓN 39.6 DISPOSICIONES FINALES.**

**PRIMERA:** *Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que guarde relación con las Directivas de Aeronavegabilidad, será resuelto por la Autoridad aeronáutica.*

**SEGUNDA:** *La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

*Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,*

**LIC. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BRAVO**

*Presidente del INAC*

*Según Decreto N° 5.909 del 04-03-08*

*Publicado en Gaceta Oficial N° 38.883 del 04-03-08*